

Algunos aspectos de la inefectividad en la protección de los derechos humanos

Clara Castillo Lara¹

Sumario:

Introducción; 1.- Integridad física y moral; 2.- Detención ilegal; 3.- Debido proceso; 4.- Recursos efectivos; 5.- Presunción de inocencia; 6. Integridad personal y privación de la libertad; 7.- La crisis del Estado neoliberal; 8.- Reformas a la Constitución; Conclusiones.

Resumen

La inefectividad de la protección a los derechos humanos tiene que ver, principalmente, con la actuación de las agencias estatales, cuya estrategia política proviene del Estado mexicano como garante de tales derechos con facultades y atribuciones suficientes para tomar las medidas adecuadas y cumplirlas con seriedad y eficacia. En el entendido que de no hacerlo incumpliría su obligación, y con ello, revelaría su irresponsabilidad ante la comunidad internacional. Al respecto, es importante destacar que el discurso de los derechos humanos, constituye relaciones de dominación en la sociedad burguesa, pues los derechos humanos son creados por el Estado, es derecho objetivo. Y de lo que se trata es de exigirle a quien lo viola que lo respete, lo que va más allá de una simple estrategia legislativa que tampoco arreglará nada. Por eso, la discusión acerca de si los derechos humanos son anteriores al Estado no afecta al hecho de que la protección de los mismos, es posterior a su reconocimiento estatal, pues el Estado se adjudica el derecho de protegerlos al declarar que está prohibido hacerse justicia por propia mano.

Introducción

El pensamiento progresista se encuentra más preocupado por el estudio de los derechos humanos y en su posibilidad instrumental, respecto de la promoción de nuevas formas de sociabilidad, es decir, de su carácter subversivo y de resistencia que en su carácter legitimador. Aunque independientemente de los derechos incorporados en el sistema normativo mexicano, se puede deducir que la norma es inefectiva, pues aún y cuando hace tiempo que existen los medios jurídicos para evitar que se sigan violentando los derechos humanos, éstos continúan violándose impunemente.

El ejemplo, está en las demandas contra de los funcionarios de gobierno por la práctica sistemática de violaciones a los derechos humanos, ante la Comisión Nacional o estatal

¹ Doctora en Ciencias Penales y Política Criminal. Profesora investigadora del Departamento de Derecho, UAM-A.

de Derechos Humanos, baste visitar el sitio correspondiente para percatarse de tal situación, o peor aún, es posible constatarlo en las páginas del tribunal regional. Es de resaltar que la estructura política en general y las instituciones en particular, ni se agotan ni son un fin en sí mismas, sino más bien deben transformarse en los medios a través de los cuales los individuos puedan hacer realidad sus derechos y libertades. Así, en la organización política y jurídica que establece la Carta Magna, el elemento primordial debe ser el sistema de derechos y libertades.

Los poderes públicos y las instituciones estatales contienen un carácter instrumental respecto a los sujetos y sus derechos. Puesto que el objetivo de la organización jurídica y política, debe ser la promoción del bien de todos, mediante una convivencia democrática, contemplada desde la Constitución y de los grupos organizados con base en valores de libertad, justicia, seguridad, pluralismo político, entre otros, y conforme a un orden económico social. Consecuentemente, la justificación del Estado debe ser la realización de los derechos de los gobernados.

El Estado social democrático y de derecho no puede ser justificado como estructura de poder y dominación, pues los derechos son el fundamento básico del orden político jurídico institucional. En tal caso, las normas relativas a los derechos, sean normas constitucionales o normas internacionales procedentes de las declaraciones y pactos internacionales, han de ser aplicables directamente. Pues los derechos, para poder ser reclamados jurídicamente no deben precisar de leyes estatales que los apoyen, pues están por encima de ellas.

Respecto a las normas internas, éstas deben ser interpretadas de acuerdo con las normas constitucionales e internacionales de derecho y no a la inversa, en los ordenamientos internos. Los derechos humanos poseen una doble consideración: Una subjetiva y otra objetiva, donde los considerandos subjetivos, son las posibilidades para el sujeto, de participación y desarrollo.

Los considerandos objetivos, son los fundamentos del orden político y jurídico, de modo que de ahí se deriva que todos los poderes públicos deben comprometerse con la defensa, respeto y promoción de los derechos. Y se revela que todos los poderes públicos, deben orientar su actividad a favor de los derechos y no en el enfrentamiento o

consolidación de su propio poder. Es esencial la defensa de los derechos propios o ajenos, porque constituyen el fundamento del orden político y jurídico, pues tal es el significado de los derechos.²

Si eso es así, entonces, afirmar que la eficacia implica efectividad y que una norma no puede ser eficaz si no alcanza sus objetivos, a la sazón, es inefectiva. En ese sentido, cabe mencionar que México ha adoptado un número importante de instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos, cuya lista es insuficiente para resolver el problema. Porque si de cantidad se tratara ya no habría más problemas, y hasta ahora, se siguen denunciando violaciones de derechos humanos, tal como lo demuestran los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como los informes de las organizaciones no gubernamentales, entre otras.

1.- Integridad física y moral

El tema de la violación del derecho a la integridad física o moral, por ejemplo, donde la víctima debe de agotar primero las vías de los recursos internos, antes de poder acudir a alguna de las instancias establecidas en los tratados internacionales. Cabe mencionar que aunque la labor de la Comisión Interamericana es encomiable, resulta insuficiente, porque sus procedimientos son lentos y excesivamente técnicos, y sus medios escasos. Por tal motivo, es indispensable que los procedimientos internacionales se adaptan a las necesidades reales de las víctimas, para agilizar el mecanismo, con el objeto de obtener una rápida decisión en derecho, sobre todo si media una violación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En cuyo caso se señalan las medidas reparatoras y sancionadoras oportunas, así, las decisiones son obligatorias para los Estados:

Aunque la Corte Penal Internacional podrá juzgar a personas acusadas de tortura, como crimen de guerra o contra la humanidad y lo mismo hacen TPI de la antigua Yugoslavia y Rwanda, es obvio que, a nivel universal se necesita el establecimiento de un tribunal de derechos humanos competente, para recibir las demandas de la víctima contra los estados responsables del crimen internacional de la tortura.³

2. *Las normas que desarrollan la opción constitucional por el estado social son más susceptibles de los juicios de efectividad y de eficacia de cumplimiento; las normas del llamado derecho sancionatorio (penal y administrativo) son más susceptibles del juicio de eficacia de sanción. La impunidad, es decir, la existencia de conductas antijurídicas no sancionadas es una forma, quizás la más nítida, de ineficacia de sanción.* Serrano, José Luis, *Validez y vigencia. La aportación garantista a la teoría de la norma jurídica*, Trotta, España, 1999, p. 22.

3. Villán Durán, Carlos, *La práctica de la tortura y los malos tratos en el mundo. Tendencias actuales.* En Instrumentos Nacionales e Internacionales para prevenir, investigar y sancionar la tortura, Coord. Juan

En el caso del debido proceso, las características a reunir por el órgano específico, sobre la independencia judicial, respecto del cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha centrado su atención en el caso Reverón Trujillo.⁴ Cabe señalar que asegurar un tribunal independiente, supone resguardar los elementos relativos a la organización y funcionamiento de los que ejercen labores jurisdiccionales. La Corte se expuso al respecto.⁵

2.- Detención ilegal

La Corte Interamericana también precisó el alcance del concepto de la detención ilegal en el artículo 7.5 de la Convención Americana y al analizar el artículo 8.1, en el caso Cantoral Benavides⁶ amplió su interpretación de garantía al determinar que la jurisdicción militar no cumplió el requisito de comparecencia ante un juez, y con ello violó el artículo 8.1 referente al enjuiciamiento por juez competente, independiente e imparcial, al poner a la víctima a disposición de un juez militar, por lo cual no satisfizo lo expresado en el artículo, pues no llevó al detenido inmediatamente ante el juez⁷ sino mucho tiempo después. La Corte Interamericana, enfatizó que la garantía sólo se integra con la comparecencia inmediata ante autoridad judicial competente.

Carlos Gutiérrez Contreras, director del programa de cooperación sobre Derechos Humanos. México-Comisión Europea. SRE. México, 2005, p.183-184.

4. "(...) El Tribunal ha dicho que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces. Dicho ejercicio autónomo debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación. Adicionalmente, el Estado está en el deber de garantizar una apariencia de independencia de la magistratura que inspire legitimidad y confianza suficiente no sólo al justiciable, sino a los ciudadanos en una sociedad democrática". Corte IDH. Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela. Sentencia de 30-06-2009 (*Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*), párr. 67, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_197_esp.pdf (01-09-2011).

5. "Conforme a la jurisprudencia de esta Corte y de la Corte Europea, así como de conformidad con los Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura (en adelante "Principios Básicos"), las siguientes garantías se derivan de la independencia judicial: un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas". *Ibidem*, párr. 70.

6. Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69. párr. 75. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_69_esp.pdf (01-09-2011).

7. Corte IDH. *Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Integridad Personal y Privación de Libertad: (Artículos 7 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)* Corte IDH. San José, Costa Rica. Corte IDH, 2010. P. 61. Y Cancado Trindade, Antonio Augusto, *Derecho Internacional de los derechos humanos. Esencia y trascendencia (Votos en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1991-2006)*, Porrúa-Universidad Iberoamericana, México, 2007. p. 316.

3. Debido proceso

El debido proceso, *es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal.*⁸ El artículo 8° de la Convención Americana, consagra los lineamientos del debido proceso que, *abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.*⁹

La Corte Interamericana precisó las características a considerar en el análisis de las garantías judiciales en su opinión consultiva OC-9/87. La interpretación del artículo 8° de la Convención Americana¹⁰ sobre las garantías judiciales y el debido proceso, es parte de las resoluciones de la Corte y refiere a las *garantías judiciales*,¹¹ sobre la determinación de los mecanismos o recursos judiciales que permiten proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho, para que, *las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.*¹²

La Corte Interamericana previene que el uso de la anterior expresión: *puede inducir a confusión porque en ella no se consagra un medio de esa naturaleza en sentido estricto. En efecto, el artículo 8 no contiene un recurso judicial propiamente dicho, sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales según la Convención.*¹³

8. Opinión Consultiva 16/99. "El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal". Solicitada por los Estados Unidos Mexicanos. párr. 117, http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_16_esp.pdf (01-09-2011). Y Cancado Trindade, A. A. *Derecho Internacional de los derechos humanos. Esencia y trascendencia (Votos en la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1991-2006)*, Op. cit., p. 15.

9. Opinión Consultiva OC-9/87 del 6-10-1987 Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.2, 25 Y 8 Convención ADH) Solicitada por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay párr. 28 http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_09_esp.pdf (01-09-2011).

10. Artículo 8°. Convención Americana sobre Derechos Humanos. *En Derechos Humanos. Instrumentos de protección Internacional*. Programa de cooperación sobre Derechos Humanos. México-Comisión Europea. SRE. México 2004.

11. Cfr. Huerta Guerrero, Luis Alberto; Aguilar Cardoso, Luis Enrique, *El Debido Proceso en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (análisis del artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Documento de Trabajo de la Comisión Andina de Juristas. s/n. Perú, 2001.

12. Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú Sentencia de 31-01-2001 (*Fondo, Reparaciones y Costas*) http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_71_esp.pdf (01-09-2011).

13. Opinión Consultiva OC-9/87 del 6-10- 1987 Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.2, 25 Y 8 Convención ADH) Solicitada por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay párr. 27 http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_09_esp.pdf (01-09-2011).

La Corte Interamericana señaló que el artículo 8 distingue entre las acusaciones penales y de cualquier otro carácter, además de mencionar que toda persona tiene derecho a ser oída por un juez o tribunal, en cualquier circunstancia, también acuerda un conjunto de *garantías mínimas* para los procesos penales. Para la Corte, el concepto del debido proceso incluye esas *garantías mínimas*. Asimismo, la Convención Americana asume que otras garantías adicionales pudieran ser necesarias en un debido proceso legal.¹⁴

En el artículo 8 se especifica que las *garantías mínimas* en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones en el numeral 8.2. La Corte Interamericana expresó su aceptación al respecto, por lo cual, el individuo tiene derecho al debido proceso en materia penal.¹⁵ Garantía exigible ante cualquier órgano o autoridad jurisdiccional.

4. Recursos efectivos

La Corte Interamericana establece que los *recursos efectivos*, previstos en el artículo 25.1 de la Convención Americana se deben respetar, lo mismo que las garantías del debido proceso¹⁶ referidas en el artículo 8. La relación de estos artículos, implica el *derecho de las víctimas a obtener protección judicial de conformidad con el debido proceso legal*. El artículo 25.1 expresa que toda persona tiene derecho a *un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención*. Entre estos recursos está el juicio de

14. Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Excepciones al agotamiento de los recursos internos (Arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b. Convención ADH) Solicitada por la CIDH. párr. 24, http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_11_esp.pdf (01-09-2011).

15. “De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo (...). Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana.” Caso Tribunal Constitucional de 31 enero de 2001, párrafo 70-71. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_71_esp.pdf (01-09-2011).

16. García Ramírez, Sergio, *Panorama del debido proceso (adjetivo) Penal en la jurisprudencia de la Corte Interamericana*, Uruguay, 2005, p. 1113.

amparo, cuya efectividad se anula al no respetar el debido proceso. Posteriormente la Corte fijó criterio.¹⁷

El artículo 1.1 de la Convención Americana establece la obligación de los Estados parte de respetar los derechos reconocidos en ella y *garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social*. La *no discriminación* es un principio básico de los derechos humanos¹⁸ y junto al reconocimiento de dicho *principio*, la Convención Americana reconoce en su artículo 24° el *derecho de toda persona a la igualdad ante la ley*.¹⁹ Por eso, en el debido proceso, el principio de no discriminación y el derecho a la igualdad ante la ley, deben ser observados.

Si una persona que busca la protección de la ley para hacer valer los derechos que la Convención le garantiza, encuentra que su posición económica (en este caso, su indigencia) le impide hacerlo porque no puede pagar la asistencia legal necesaria o cubrir los costos del proceso, queda discriminada por motivo de su posición económica y colocada en condiciones de desigualdad ante la ley.²⁰

En otra Opinión Consultiva la Corte Interamericana precisó: "Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales, (...) y a la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de

17. *en cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso.* Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia de 2-02-2001. (*Fondo, Reparaciones y Costas*), párr. 126-127, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_72_esp.pdf (01-09-2011).

18. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19-01-1984. Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, párr. 53, http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_04_esp.pdf (01-09-2011).

19. "En función del reconocimiento de la igualdad ante la ley se prohíbe todo tratamiento discriminatorio de origen legal. De este modo la prohibición de discriminación ampliamente contenida en el artículo 1.1 respecto de los derechos y garantías estipulados por la Convención, se extiende al derecho interno de los Estados Partes, de tal manera que es posible concluir que, con base en esas disposiciones (artículos 1.1 y 24), éstos se han comprometido, en virtud de la Convención, a no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias referentes a la protección de la ley." *Ibidem*, p. 54.

20. Opinión Consultiva OC-11/90 del 10-08-1990 Excepciones al agotamiento de los recursos internos (Arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b. Convención ADH) Solicitada por la CIDH, http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_11_esp.pdf (01-09-2011).

desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas.²¹

En consecuencia, el respeto de las garantías del debido proceso previstas en el artículo 8 de la Convención Americana, deben ser analizadas siempre junto a otros dos mandatos tales como la no discriminación y la igualdad ante la ley.

México,²² promovió la Opinión Consultiva 16/99, del derecho a la información sobre la asistencia consular, en el marco de las garantías del debido proceso legal, orientada a abordar el problema de mexicanos sometidos a procesos con pena de muerte en los EUA. Se trata de precisar si un Estado, está obligado a notificar al otro Estado cuando se encuentre involucrado un nacional de ese Estado. El propósito es que le proporcione asistencia legal para garantizar el debido proceso.²³

Los principios del debido proceso, referidos en la Convención con la denominación de *garantías judiciales*, relativos al artículo 8º sobre el principio de audiencia judicial; presunción de inocencia; tribunal competente, independiente e imparcial en el principio de tutela general efectiva, comprende brindar la oportunidad y medios para preparar la defensa; elección de abogado; interrogatorio de testigos; recurso ante un tribunal superior; a no declarar contra sí mismo ni a declararse culpable; prohibición de sancionar dos veces un mismo hecho y publicidad del proceso penal, entre otros, dirigidos todos ellos al respeto de los derechos humanos.²⁴

5. Presunción de inocencia

Respecto de la presunción de inocencia y acorde al artículo 8.2 de la Convención Americana, refiere que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. En tal sentido, la Corte opina que: subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar que la

21. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1-10-1999, Solicitada por los Estados Unidos Mexicanos. *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del Debido Proceso Legal*, párr. 119. Y Cancado Trindade, A. A. *Derecho Internacional de los derechos humanos. Esencia y trascendencia (Votos en la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1991-2006)*, Op. cit., p.15.

22. *Ídem*.

23. Corcuera, Santiago; Guevara B, José A, *México ante el sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, 2003, p. 49.

24. Cfr. Coto, Luis, *Los Principios Jurídicos en la Convención Americana de Derechos Humanos y su Aplicación en los Casos Peruanos*, <http://principios-juridicos.tripod.com/> (01-09-2011).

persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada.²⁵ Cabe mencionar que el principio de presunción de inocencia²⁶ contiene tres dimensiones diferentes: a) la manera en que se determina la responsabilidad penal y en particular la carga de la prueba; b) la imputación de responsabilidad penal o participación en hechos delictivos a un individuo que no ha sido juzgado, y c) el trato de personas bajo investigación por un delito y a presos sin condena. Y el Comité de Derechos Humanos, fijó criterios.²⁷

En tal circunstancia, la jurisprudencia universal y la interamericana, resaltan la relación entre la presunción de inocencia y el carácter excepcional de la prisión preventiva.²⁸ Igualmente, las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos contienen enunciados sobre el trato preferencial hacia los presos sin condena, en razón de la presunción de inocencia.²⁹ Tal como la Comisión Interamericana lo expresó en el caso *Martín de Mejía*.³⁰

La presunción de inocencia se relaciona, en primer lugar, con el ánimo y actitud del juez que debe conocer de la acusación penal. El juez debe abordar la causa sin prejuicios y bajo ninguna circunstancia debe suponer que el acusado es culpable. Por el contrario, su responsabilidad reside en construir la responsabilidad penal de un imputado a partir de la valoración de los elementos de prueba con los que cuenta”.

En este contexto, otro concepto elemental del derecho procesal penal, cuyo objeto es preservar el principio de inocencia, es la carga de la prueba. En el procedimiento penal, el *onus probandi* de

25. Además de que el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla. Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Sentencia de 18-08-2000. (Fondo), párr. 120.

26. O'Donnell, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Normativa, Jurisprudencia y Doctrina de los sistemas Universal y Interamericano. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Colombia, 2004. p. 397.

27. En virtud de la presunción de inocencia, la carga de la prueba recae sobre la acusación y el acusado tiene el beneficio de la duda. No puede suponerse a nadie culpable a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable. Además, la presunción de inocencia implica el derecho a ser tratado de conformidad con este principio. Por lo tanto, todas las autoridades públicas tienen la obligación de no prejuzgar el resultado de un proceso. Observación General 13 al Art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, párrafo 7, p. 397, <http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/informes/onu/cdedh/Observacion%20Gr al.%2013%20Art.%2014%20PDCP.html> (06-09-2011).

28. Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador Sentencia de 12-11-1997. (Fondo), párr. 77-78.

29. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31-07-1957 (LXII) de 13-05-1977, párr. 84-93, <http://www2.ohchr.org/spanish/law/reclusos.htm> (06-09-2011).

30 “El principio de inocencia construye una presunción en favor del acusado de un delito, según la cual éste es considerado inocente mientras no se haya establecido su responsabilidad penal mediante una sentencia firme. De este modo, para establecer la responsabilidad penal de un imputado, el Estado debe probar su culpabilidad más allá de toda duda razonable.” Informe N° 5/96 Caso 10.970 Perú 01-04-1996 <http://www.cidh.oas.org/annualrep/95span/cap.III.peru10.970d.htm> (06-09-2011).

la inocencia no le corresponde al imputado; por el contrario, es el Estado quien tiene la carga de demostrar la culpabilidad del procesado. (...) ³¹

La Comisión ejemplificó la presunción de inocencia con el caso Figueredo Planchart. ³² Dado que el principio está reconocido por diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, como la Declaración Universal, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El principio de presunción de inocencia, consagra un estadió jurídico no una presunción legal, por tanto, el imputado es inocente hasta ser declarado culpable por sentencia firme. ³³ Este principio se proyecta en dos campos: el legislativo y el procesal.

El campo legislativo es el que con carácter de ley impone el legislador, al respecto, dos son los pilares donde se asientan las bases de este campo; en primer lugar la inviolabilidad de la defensa. En segundo, toda persona es inocente hasta que exista una sentencia que lo declare culpable, toda restricción a su libertad ambulatoria solo se puede tomar como medida de seguridad o de cautela. En cambio en el campo procesal, es necesario que exista una interpretación restrictiva *in dubio pro reo*, cuyas normas afectan o limitan la libertad ambulatoria del imputado. Aquí no cabe ninguna interpretación analógica, porque no es posible dejar al arbitrio personal los derechos contemplados en ellas.

6. Integridad personal y privación de la libertad

La Corte Interamericana, en materia de Integridad Personal y Privación de Libertad, expresados en los artículos 7 y 5 de la Convención Americana, ha manifestado que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que, aun calificados de legales, se aprecien como incompatibles con los derechos fundamentales,

31. *Ídem*.

32. “El derecho a la presunción de inocencia [artículo 8(2) de la convención. El artículo 8(2) de la Convención establece *inter alia* que “[t]oda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su responsabilidad”. De todas las garantías judiciales propias del ámbito penal, la más elemental es, quizás, la presunción de inocencia, expresamente reconocida sin salvedad ni excepción alguna por diversos instrumentos internacionales de derechos humanos tales como la Declaración Universal, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana y la Convención Americana”. Informe N° 50/00 Caso 11.298 Reinaldo Figueredo Planchart República Bolivariana de Venezuela 13-04-2000 p. 118, <http://www.cidh.org/annualrep/99span/De%20Fondo/Venezuela11298a.htm> (04-10-2011).

33. Nardiello, Ángel Gabriel, Presunción de inocencia. http://www.robertexto.com/archivo9/presun_inocen.htm (04-10-2011).

por ser irrazonables, imprevisibles o desproporcionados.³⁴ Además de observar la compatibilidad con la Convención; la idoneidad de la medida su necesidad y su proporcionalidad. Así, para respetar los requisitos y evitar la arbitrariedad, la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad deberán ser compatibles con la Convención; que las medidas adoptadas sean idóneas para cumplir con el fin perseguido; que sean absolutamente indispensables para lograr el fin deseado, y además que no exista una medida menos gravosa. También ha señalado que el derecho a la libertad personal supone una limitación excepcional, con medidas proporcionales.³⁵

En el caso *Servellón García*,³⁶ la Corte Interamericana estableció que el artículo 7 de la Convención, consagra garantías que limitan el ejercicio de la autoridad de los agentes estatales. Por lo cual, la detención será concordante con las garantías de la Convención, siempre que su aplicación sea de carácter excepcional, respete el principio a la presunción de inocencia y los de legalidad, necesidad y proporcionalidad.³⁷ La Corte reiteró que la Convención prohíbe la detención por métodos legales pero irrazonables o sin proporcionalidad. Igual análisis realizó la Corte en el caso *López Álvarez*³⁸ y determinó los siguientes límites para la prisión preventiva: la legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad. Pues la privación de libertad es la medida más severa y debe ser de aplicación excepcional.

La Corte Interamericana concluyó que del artículo 7.3 de la Convención Americana, se desprende la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido, más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurarse que no impedirá el desarrollo de las investigaciones ni eludir la acción de la justicia. Las características personales del autor y la gravedad del delito, no son por sí mismos justificación suficiente de la prisión

34. Corte Interamericana de Derechos Humanos *Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Integridad Personal y Privación de Libertad: (Artículos 7 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)* Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica. Corte IDH, 2010, p. 33.

35. *Ibidem*, p. 34 y ss.

36. Corte IDH. Caso *Servellón García y otros vs. Honduras* Sentencia de 21-09-2006 (*Fondo, Reparaciones y Costas*)

http://190.41.250.173/RIJ/BASES/jurisp/Corte/Honduras/servellon_garcia/servellon_garcia.pdf (01-09-2011). Y Cancado Trindade, A. A. *Derecho Internacional de los derechos humanos. Esencia y trascendencia*, *Op. cit.*, p. 766.

37. Corte IDH *Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Integridad Personal y Privación de Libertad: Op. cit.*, p. 35-36.

38. Corte IDH. Caso *López Álvarez Vs. Honduras* Sentencia de 1-02-2006 (*Fondo, Reparaciones y Costas*) http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf (01-09-2011). Y Cancado Trindade, A. A. *Derecho Internacional de los derechos humanos. Op. cit.*, p. 655.

preventiva, pues es una medida cautelar y no punitiva. Por eso, privar de la libertad a alguien cuya responsabilidad no ha sido establecida, es visto como anticipo de la pena. En Gómez Paquiyauri,³⁹ la Corte estableció que la arbitrariedad de la detención, con la práctica sistemática de violaciones, se agravó por las torturas y posteriores muertes de las menores víctimas.

Igual ocurrió en la Masacre de Mapiripán,⁴⁰ donde la Corte determinó que la privación de libertad se produjo con el *modus operandi*, en que las víctimas eran arbitrariamente privadas de su libertad, torturadas y ejecutadas, violentando los artículos 7.1, 7.2 y 1.1, de la Convención.

7. La crisis del Estado neoliberal

La crisis actual obedece al contexto de la globalización, y si bien su fundamento radica esencialmente en los factores que determinan la nueva reproducción ampliada de capital, habría que advertir de igual manera que este fenómeno se expresa como una “disolución” del Estado contemporáneo, su concomitante privatización y el ascenso a nivel mundial del capital financiero. En este tenor, es inevitable que el fenómeno de igual manera se exprese como la crisis del “orden jurídico”, si es que acaso existe.

Actualmente, el Estado está cruzado por varias crisis profundas y crecientes que se reflejan, al menos, en los siguientes tres rubros: la crisis de legalidad del Estado social y del Estado nacional, que se relaciona con la corrupción en la política, la administración pública, las finanzas y la economía, las cuales han construido un paralelismo que va desplazando a las sedes extra-legales y extra-institucionales. En ese sentido, la crisis del Estado social se proyecta en una inflación legislativa, resultado de la presión de intereses sectoriales y corporativos, así como en la pérdida de generalidad y abstracción de las leyes, lo mismo que en su creciente producción, el proceso de descodificación y

39. Corte IDH. Caso de los hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Sentencia de 8 de Julio de 2004, párr. 80, http://www.tc.gob.pe/corte_interamericana/seriec_110_esp.pdf (01-09-2011). Y Cancado Trindade, A. A. *Derecho Internacional de los derechos humanos. Op. cit.*, p. 417.

40. Corte IDH. Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia. Sentencia de 15-09-2005, párr. 136-138, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf (01-09-2011). Y Cancado Trindade, A. A. *Derecho Internacional de los derechos humanos. Op. cit.*, p. 595.

el desarrollo de una legislación general fragmentaria, y especialmente en materia penal, delineada bajo el signo de la emergencia y la excepción.⁴¹

Asimismo, la crisis del Estado nacional se manifiesta en el proceso de integración mundial que ha ido desplazando los confines de los Estados nacionales, los centros de decisión reservados a su soberanía, en materia militar, de política monetaria y políticas sociales. Todo esto, enlazado con la crisis del respeto a los derechos humanos y la adopción de instrumentos internacionales, referidos a su protección y ratificados por el Estado. Todo ello vincula a la legislación interna, llevando a la necesaria modificación de la ley fundamental y de leyes secundarias, así como al resultado específico derivado de la eficacia de su instrumentación, respecto del análisis como resultado de la incorporación al sistema jurídico mexicano, así como de los instrumentos relacionados con la dignidad humana, su respeto y su eficacia.

De tal forma que las consideraciones planteadas pretenden describir lo que establece la Convención Americana, en cuanto sustento de un ordenamiento jurídico incorporado al sistema interno del Estado parte, en este caso el Estado mexicano, sobre la materia de los derechos humanos en la práctica. En el sentido mencionado, parece que el sistema interamericano posee una eficacia limitada, y los resultados no siempre son los esperados, por su incapacidad para resolver en tiempo y formas oportunas los casos.⁴²

8. Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En el ámbito interno, se cuenta con las reformas a la Constitución mexicana de junio de 2011,⁴³ donde se establece que los tribunales deben aplicar no sólo la Convención Americana y citarla en sus sentencias, sino todos los instrumentos relativos a la materia. Sin embargo, falta precisar la manera en que esta modificación impacta el trabajo de los tribunales al obligarlos a aplicar el derecho contemplado en los instrumentos internacionales de los derechos humanos. Sucede igual con tal obligación para las autoridades administrativas internas. Al respecto, todavía está pendiente de analizar la

41. Ferrajoli, Luigi, *Derechos y Garantías. La ley del más débil*, Trad. Perfecto Ibáñez, Trotta, España, 1999, p. 15 y ss.

42. Faúndez Ledesma, Héctor, *El sistema interamericano de protección a los derechos humanos: aspectos institucionales y procesales*, 2ª, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José Costa Rica, 1999, p. 611 y ss.

43. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sista, México, 2013.

forma en que la obligación de resguardar los derechos humanos ha influido en la mentalidad de los funcionarios y policías, entre otros. Además de las autoridades, funcionarios públicos y particulares que violentan los derechos de las personas. Entonces, no existe garantía de que la Convención Americana sobre Derechos Humanos tenga prioridad sobre el resto del ordenamiento jurídico interno, y ésta parece ser la única forma en que podría ser eficaz sin comprometer la responsabilidad internacional del Estado, pues aunque ya se probó la capacidad del sistema interamericano para producir cambios en la legislación interna, falta ver lo que sucede en la práctica.

Conclusiones

El gobierno mexicano, en respuesta a sus obligaciones internacionales, realizó una reforma del Título Primero de la Constitución al modificar el capítulo I, con la nueva denominación “De los derechos humanos y sus garantías”, lo que significa un gran avance aunque insuficiente, pues falta revisar los resultados empíricos, además del ajuste a la totalidad del ordenamiento, independientemente de la preparación de los operadores penales y contar con una policía ministerial preparada.

Actualmente, a pesar de que la Convención, impone a los Estados obligaciones jurídicas y confiere a los individuos recursos legales, sus mecanismos para hacer valer esos derechos se mueven sólo en el área política. Por lo mismo, las tareas de promoción y protección de los derechos humanos que le corresponden a la Comisión se complementan mutuamente, pero la distinción entre unas y otras, ha servido de pretexto para un tratamiento político de peticiones que a veces se han resuelto por la vía jurisdiccional. Porque el cumplimiento de las decisiones de los órganos del sistema interamericano ha dependido de instancias políticas, cuya misión no siempre es cumplida, lo que revela la necesidad de un mecanismo eficaz para asegurar el cumplimiento de las sentencias de la Corte, aparte de que la Asamblea General de la OEA, asuma un papel más activo al respecto.

Sin embargo, no existen disposiciones que aseguren la prevalencia de los objetivos de la Convención, cuestión que México ha tratado de solventar con la reforma constitucional. Pues a pesar de lo amplia que pueda ser la competencia consultiva de la Corte, no lo es tanto como para permitir que los tribunales nacionales le sometan cuestiones

prejudiciales, cuya solución podría contribuir a la mejor interpretación y aplicación de la Convención por parte de los tribunales locales, y a un mayor grado de uniformidad en la determinación del derecho aplicable.

La crítica al sistema interamericano es su lentitud, situación que no se corresponde con la celeridad procesal que refieren los artículos 8 y 25 de la Convención. Por lo tanto, también sería conveniente mejorar la eficacia y la rapidez del sistema, pues si la justicia tardía es una injusticia, entonces los órganos del sistema interamericano no se han distinguido por su agilidad y rapidez, precisamente.

La Convención consagra el derecho de toda persona a ser oída en un plazo razonable. Sin embargo, el sistema interamericano no cuenta con órganos que funcionen permanentemente, aparte de la larga duración del procedimiento, esto es inquietante, pues cuando existe un caso de extrema gravedad y urgencia, no son resueltas con la prontitud y diligencia requeridas.

Por eso, el sistema de protección de los derechos humanos no puede funcionar de vez en cuando, dependiendo de los recursos o de la disponibilidad de sus integrantes. Asimismo, es imperativo que los Estados cumplan las recomendaciones de la Comisión y las decisiones de la Corte. Aunque ya se tiene conciencia de los derechos consagrados en la Convención, se trata de que se realicen y de cumplir sus fines, como instrumento que permita construir un clima de respeto en la construcción de una sociedad donde prevalezca la libertad, la tolerancia y el respeto a la dignidad.⁴⁴

44. Faúndez Ledesma, Héctor, *El sistema interamericano de protección a los...*, *Op. cit.*, p. 624.

FUENTES BIBLIOGRAFICAS

- Cancado Trindade, Antonio Augusto, *Derecho Internacional de los derechos humanos. Esencia y trascendencia (Votos en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1991-2006)*, Porrúa-Universidad Iberoamericana, México, 2007.
- CIDH. Informe N° 5/96 Caso 10.970 Perú 01-04-1996 <http://www.cidh.oas.org/annualrep/95span/cap.III.peru10.970d.htm> (06-09-2011).
- CIDH. Informe N° 50/00 Caso 11.298 Reinaldo Figueredo Planchart República Bolivariana de Venezuela 13-04-2000 <http://www.cidh.org/annualrep/99span/De%20Fondo/Venezuela11298a.htm> (04-10-2011).
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sista, México, 2013.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 8°. *En Derechos Humanos. Instrumentos de protección Internacional*. Programa de cooperación sobre Derechos Humanos. México-Comisión Europea, México-Comisión Europea. SRE. México 2004.
- Corcuera, Santiago; Guevara B, José A, *México ante el sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, 2003.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Integridad Personal y Privación de Libertad: (Artículos 7 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)* - Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica. Corte IDH, 2010.
- Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia de 2-02-2001. (*Fondo, Reparaciones y Costas*), párrafo 126-127, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_72_esp.pdf (01-09-2011).
- Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69 párrafo 75. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_69_esp.pdf (01-09-2011).
- Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Sentencia de 18-08-2000. (*Fondo*), párr. 120.
- Corte IDH. Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia. Sentencia de 15-09-2005, párrafo 136-138, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf (01-09-2011).
- Corte IDH. Caso de los hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Sentencia de 8 de Julio de 2004, párr. 80, http://www.tc.gob.pe/corte_interamericana/seriec_110_esp.pdf (01-09-2011).
- Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú Sentencia de 31-01-2001 (*Fondo, Reparaciones y Costas*) http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_71_esp.pdf (01-09-2011).
- Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras Sentencia de 1-02-2006 (*Fondo, Reparaciones y Costas*) http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf (01-09-2011).
- Corte IDH. Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela. Sentencia de 30-06-2009 (*Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*), párrafo 67, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_197_esp.pdf (01-09-2011).
- Corte IDH. Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela. Sentencia de 30-06-2009 (*Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*), párrafo 70, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_197_esp.pdf (01-09-2011).

- Corte IDH. Caso Servellón García y otros vs. Honduras Sentencia de 21-09-2006 (*Fondo, Reparaciones y Costas*)
- Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador Sentencia de 12-11-1997. (*Fondo*), párr. 77-78.
- Corte IDH. Caso Tribunal Constitucional de 31 enero de 2001, párrafo 70-71. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_71_esp.pdf (01-09-2011).
- Corte IDH. Opinión Consultiva 16/99. "El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal". Solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, párrafo 117, http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_16_esp.pdf (01-09-2011).
- Corte IDH. Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Excepciones al agotamiento de los recursos internos (Arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b. Convención ADH) Solicitada por la CIDH párrafo 24, http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_11_esp.pdf (01-09-2011).
- Corte IDH. Opinión Consultiva OC-11/90 del 10-08-1990 Excepciones al agotamiento de los recursos internos (Arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b. Convención ADH) Solicitada por la CIDH, http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_11_esp.pdf (01-09-2011).
- Corte IDH. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1-10-1999, Solicitada por los Estados Unidos Mexicanos. *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del Debido Proceso Legal*, párrafo 119.
- Corte IDH. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19-01-1984. Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, párrafo 53, http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_04_esp.pdf (01-09-2011).
- Corte IDH. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19-01-1984. Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, párr. 54, http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_04_esp.pdf (01-09-2011).
- Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87 del 6-10- 1987 Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.2, 25 Y 8 Convención ADH) Solicitada por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay párrafo 27 http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_09_esp.pdf (01-09-2011).
- Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87 del 6-10-1987 Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.2, 25 Y 8 Convención ADH) Solicitada por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay párrafo 28 http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_09_esp.pdf (01-09-2011).
- Coto, Luis, *Los Principios Jurídicos en la Convención Americana de Derechos Humanos y su Aplicación en los Casos Peruanos*, <http://principios-juridicos.tripod.com/> (01-09-2011).
- Observación General 13 al Art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, párrafo 7, p. 397, <http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/informes/onu/cdedh/Observacion%20Gral.%2013%20Art.%2014%20PDCP.html> (06-09-2011).
- Faúndez Ledesma, Héctor, *El sistema interamericano de protección a los derechos humanos: aspectos institucionales y procesales*, 2ª, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José Costa Rica, 1999.
- Ferrajoli, Luigi, *Derechos y Garantías. La ley del más débil*, Trad. Perfecto Ibáñez, Trotta, España, 1999.
- García Ramírez, Sergio, *Panorama del debido proceso (adjetivo) Penal en la jurisprudencia de la Corte Interamericana*, Uruguay, 2005.
- Gutiérrez Contreras, Juan Carlos. Coordinador: *Derechos Humanos. Instrumentos de protección Internacional*. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 2.

Programa de cooperación sobre Derechos Humanos. México-Comisión Europea. SRE. México 2004.

http://190.41.250.173/RIJ/BASES/jurisp/Corte/Honduras/servellon_garcia/servellon_garcia.pdf (01-09-2011).

-Huerta Guerrero, Luis Alberto; Aguilar Cardoso, Luis Enrique, *El Debido Proceso en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (análisis del artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Documento de Trabajo de la Comisión Andina de Juristas. s/n. Perú, 2001.

-Nardiello, Ángel Gabriel, Presunción de inocencia. http://www.robertexto.com/archivo9/presun_inocen.htm (04-10-2011).

-O'Donnell, Daniel. *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Normativa, Jurisprudencia y Doctrina de los sistemas Universal y Interamericano. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Colombia, 2004.

-ONU. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31-07-1957 (LXII) de 13-05-1977, párr. 84-93, <http://www2.ohchr.org/spanish/law/reclusos.htm> (06-09-2011).

-Serrano, José Luis, *Validez y vigencia. La aportación garantista a la teoría de la norma jurídica*, Trotta, España, 1999.

-Villán Durán, Carlos, *La práctica de la tortura y los malos tratos en el mundo. Tendencias actuales*. En Instrumentos Nacionales e Internacionales para prevenir, investigar y sancionar la tortura, Coord. Juan Carlos Gutiérrez Contreras, director del Programa de cooperación sobre Derechos Humanos. México-Comisión Europea. SRE. México, 2005.